

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1976/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se formuló una solicitud de información referente a cuáles son los permisos para la instalación de un “Food Truck” así como la tramitación que se debe seguir para su operación en la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado incurrió en la respuesta a su solicitud de información de forma incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación al haber quedado sin materia. Ello, porque durante la substanciación del asunto el sujeto obligado subsanó la afectación reclamada por la parte recurrente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados en etapa de alegatos tienen la oportunidad de emitir respuestas complementarias, mediante las cuales, pueden subsanar las deficiencias de su respuesta primigenia; con lo que se privilegia la vigencia del derecho fundamental de acceso a la información pública de la ciudadanía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1976/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, **a doce de enero de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1976/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** los aspectos novedosos, así como el medio de impugnación por haber quedado sin materia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El siete de octubre del dos mil veintiuno, a través de la PNT, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 092074021000137-, mediante la cual, requirió conocer diversa información relacionada con los permisos necesarios

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

para la instalación de un “Food Truck”, así como los trámites correspondientes para su operación en la Alcaldía.

Señaló la PNT como modalidad de entrega y como medio para recibir notificaciones.

II. Respuesta. El veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó a la Parte Recurrente, el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/272/2021** a través del cual manifestó que con anterioridad respondió una solicitud similar, dando contestación a lo petitionado por el hoy recurrente; El sujeto obligado, adjuntó el oficio **ABJ/CGS/SIPDP/UDT/549/2021**, en la que la solicitud de información versó sobre lo siguiente:

“INDIQUE SI DENTRO DE SU TERRITORIO EXISTEN LOS NEGOCIOS DENOMINADOS FOOD TRUCKS. INDIQUE COMO REGULAN LOS NEGOCIOS DENOMINADOS FOOD TRUCKS. INDIQUE QUÉ AREA, DIRECCIÓN GENERAL, DIRECCIÓN DE ÁREA, SUBDIRECCIÓN O JEFATURA, TIENE A CARGO LA VICGILANCIA DE ESOS NEGOCIOS. INDIQUE EL FUNDAMENTO DE ESAS ATRIBUCIONES. INDIQUE COMO SE PUEDE OBTENER UN PERMISO PARA ESTABLECER UN NEGOCIO DE FOOD TRUCK EN ESA ALCALDÍA. DE MANERA PERSONAL, QUIEN DE SUS FUNCIONARIOS SE ENCARGA DE LLEVAR A CABO EL TRÁMITE DE PERMISO. INDIQUE CUANTOS PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTO DE FOOD TRUCKS HA RECIBIDO Y SI HA SIDO VÍA CESAC, SUAC, VENTANILLA ÚNICA O DE MANERA DIRECTA EN SU OFICIALÍA DE PARTES. INDIQUE EL ESTADO ACTUAL DE DICHAS SOLICITUDES PRESERNTADAS. INDIQUE SI SE REGULAN LOS FOOD TRUCKS A TRAVÉS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O LEGISLACIÓN DE VÍA PÚBLICA. INDIQUE ANTE QUÉ INSTANCIA SE DENUNCIA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE COLUDEN CON LOS FOOD TRUCKS Y LES PERMITEN TRABAJAR SIN PERMISO.”(SIC)

Con base en lo anterior, la respuesta brindada por el sujeto obligado recayó en lo siguiente:

“se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente o generada por este Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que esta Alcaldía tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende obtener es un pronunciamiento categórico y una asesoría legal subjetivo a los trámites que desea realizar respecto a los

inconvenientes que de manera subjetiva dice de una o varias situaciones que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en nuestro poder de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración o un pronunciamiento de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En ese sentido, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.”...[SIC]

III. Recurso. El veintiocho de octubre del dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado no responde a los requerimientos. No señala si existen establecimientos de tipo food truck ni cuántos. Y tampoco indica los requisitos para su existencia ni el trámite a seguir como se solicitó inicialmente.” [SIC]

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1976/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Admisión. El tres de noviembre del dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción IV, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, el Sujeto Obligado manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Alegatos y Cierre de Instrucción. El once de enero se recibió, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0097/2021**, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, mismas que se le notificaron a la parte recurrente a través de Estrados conforme a lo establecido en el medio señalado para tal efecto, mismos que sustancialmente dicen lo siguiente:

“... Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092074021000137, siendo las siguientes:

- *Copia de la notificación del Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0096/2021, de fecha 09 de noviembre de 2021, realizada al medio señalado por el particular.*
- *Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0521/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.*

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, contenidos en el Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/0521/2021 mediante el cual se adjunta el oficio DGAJGIDJ/5718 12021 signado por el Director Jurídico, en el cual envía el oficio DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/5618/202 signado por el Jefe de la unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública. Confirmando así que fue atendida la solicitud original al indicar "cual o cuales son los permisos para instalar un Food truck" y "...cuales son los trámites que deben seguirse para operar un food truck en la demarcación", en cuanto a lo que recurre el solicitante en el recurso de revisión son requerimientos novedosos a los de la solicitud primigenia, por lo que carece de agravios para acreditar su dicho.; en ese orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia, la cual fue notificada al particular en el medio señalado para tales efectos, motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad al establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.” ... [SIC]

Asimismo, el Sujeto Obligado dirigió a la parte recurrente una respuesta complementaria a la solicitud de información, mediante los oficios **DGAJD/DJ/5718/2021**, signado por el Director Jurídico y el oficio **DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/5618/2021**, signado por el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

En este orden el Sujeto Obligado da respuesta mediante oficio **DGAJD/DJ/5718/2021**, lo siguiente:

"Al respecto, le informo que el ordenamiento jurídico que regula la actividad comercial en vehículos rodantes es el Acuerdo 11/98, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998, el cual en la fracción II. DIAGNOSTICO, numeral 2. Actividades a regular, apartado A. Comerciantes instalados en calles y plazas públicas, inciso c), señala: "En vehículos rodantes, generalmente automotores, que se estacionan en la vía pública..." (sic).

"...En ese sentido para realizar el trámite de solicitud de permiso de venta en vía pública, deberá acudir a la Ventanilla Única de este Órgano político Administrativo "Centro Soluciones" sito en Av. Cuauhtémoc 1240 Col. Santa Cruz Atoyac, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, a efecto de solicitar y llenar el formato TBJUAREZ_SED_1/Permiso para ejercer el comercio en la vía pública personalísimo, temporal, revocable intransferible y su revocación..." (sic)

Bajo este orden de ideas mediante oficio **DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/5618/2021**, el sujeto obligado dio respuesta a lo petitionado por el hoy recurrente, informando lo siguiente:

"Al respecto, le informo que el ordenamiento jurídico que regula la actividad comercial en vehículos rodantes es el Acuerdo 11/98, mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamiento por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998, el cual en la fracción I DIAGNOSTICO, numeral 2. Actividades a regular apartado A. Comerciantes instalados en calles plazas públicas, inciso c), señala: "En vehículos rodantes, generalmente automotores, que se estacionan en la vía pública.".

Asimismo, la fracción VI.- Procedimientos para el registro y las autorizaciones de acuerdo a la normatividad vigente. numeral 1.-0De la afectación de la vía pública, del mismo ordenamiento, indica:

"Para que la autoridad administrativa permita dicha ocupación, es necesario que concurra una razón de evidente beneficio social y en ese caso, debe garantizarse a los habitantes que no se le darán más molestias que las estrictamente necesarias y al Estado que no tendrá una sobrecarga de servicios.

Para ello, es necesario que los comerciantes en vía pública asuman ante la sociedad, compromisos que permitan la convivencia pacífica y respetuosa de los habitantes de esta ciudad.

Los trabajadores que ejercen sus actividades de comercio en la vía pública deben ser personas plenamente identificadas, respetuosas de la paz y seguridad de las personas.

Es por ello que para ser sujeto de este programa, no basta ejercer el comercio en la vía pública. Para alcanzar sus beneficios, es requisito previo que de manera voluntaria, cada uno de dichos trabajadores acuda ante la Autoridad Delegacional se identifique y acredite que se encuentra ocupando algún lugar en la vía pública demostrando sus antecedentes y antigüedad y proporcionando todos los datos que le sean solicitados.

Asimismo, el numeral 4-De los permisos establece:

"Los permisos serán expedidos por las Delegaciones a las personas que estén incluidas en los padrones delegacionales, observando los siguientes lineamientos:

Al momento de registrarse, los comerciantes en vía pública deberán solicitar el otorgamiento del permiso que corresponda; comprometiéndose individualmente y por escrito a cumplir todas las obligaciones que las leyes y el presente Programa les imponga y, en el mismo acto, manifieste su conformidad en celebrar un convenio en el cual participen todos los permisionarios que se establezcan en la misma acera o zona y acepte su responsabilidad de mantenerla en las mismas condiciones en que se encontraba en la fecha de otorgamiento del permiso. Por el simple hecho de solicitar el permiso, se entenderá que acepta su responsabilidad individual en los términos anteriormente precisados.

El otorgamiento de los permisos tendrá las siguientes limitaciones:

- *Solo se otorgará uno por persona.*
- *Los permisos que se otorguen serán para uso exclusivo del autorizado. Para todos los efectos legales, se entenderá que las mercancías que se exhiben en un puesto son propiedad de quien lo atiende de manera permanente.*
- *La actividad realizada deberá ser la única o la principal para la subsistencia del solicitante.*
- *El solicitante no puede ser a la vez comerciante establecido, ni locatario de un mercado, ni propietario, arrendatario o usufructuario de cualquier local en las plazas, corredores, bazares o planchas comerciales*
- *El giro a que se dedique debe ser lícito*

- Se dará trato preferencial a los minusválidos, madres solteras y personas de la tercera edad.
- Se procurará que los menores de edad sean canalizados al aprendizaje de artes, oficios o profesiones, a
- través de la gestión de becas en su beneficio.

Las Delegaciones deberán requerir a los solicitantes que presenten la siguiente documentación:

- Identificación oficial.
- Comprobante de domicilio
- Croquis de ubicación del lugar solicitado, especificando metros cuadrados a utilizar
- Manifestación de giro y horario solicitado..." [SIC]

Los antes mencionados fueron notificados por Estrados como se acredita con la notificación correspondiente por Estrados.



Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en

la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]*

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; [...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida. De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora³.

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS**

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada y dar vista a la parte quejosa, con lo que se privilegia la vigencia de su garantía de audiencia y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, previstos respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

En el caso, como se dio cuenta en la narración de antecedentes, la parte recurrente basó su inconformidad en que la respuesta emitida por el sujeto obligado no satisfizo su solicitud de información.

Al respecto, el sujeto obligado remitió en vía de alegatos una respuesta complementaria a través de los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0097/2021**, signado por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, el oficio **DGAJD/DJ/5718/2021**, signado por el Director Jurídico y el oficio **DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/5618/2021**, signado por el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, a través de los cuales se pronunció sobre la solicitud de información efectivamente planteada por el recurrente.

De su contenido, este Instituto corroboró que la autoridad responsable atendió el requerimiento formulado, pues le indicó de forma clara y precisa el procedimiento necesario para la obtención de los permisos y la tramitología necesaria para la

EFFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL; 2a./J. 9/98y415, SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO; y P. CL/97, ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

instalación de vehículos rodantes en vía pública, de conformidad con el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, mismo que estipula en su fracción IV los procedimientos para el registro y las autorizaciones necesarias para su operación.

Aunado a lo anterior, en su numeral cuarto, el ordenamiento antes referido establece que le corresponde a las Alcaldías el otorgamiento de los permisos estableciendo ciertas limitaciones para su operación. De igual manera los solicitantes deben presentar la documentación consistente en identificación oficial, comprobante de domicilio, ubicación del lugar solicitado y la manifestación de giro y horario, en la Ventanilla Única de la Alcaldía Benito Juárez, también denominado como “Centro de Soluciones”.

Ahora bien resulta pertinente señalar que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria por medio de Estrados, debido al impedimento que tuvo para hacerlo a través de otro medio, en razón de que el particular señaló como medio de entrega de a información **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, sistema que impide a su organización practicar notificaciones.

Además de que el particular ni en la solicitud ni en el escrito de interposición del recurso de revisión señaló alguna dirección electrónica o física en la cual se pudiera ser notificado.

Por lo anterior, Alcaldía Benito Juárez practicó dicha notificación a través de sus Estrados debido a que la parte quejosa omitió señalar diverso medio de notificación, como lo puede ser correo electrónico y esto es acorde con el criterio

08/21 emitido por unanimidad de votos por este pleno de este Órgano Garante, mismo a que la letra dice:

“Procedencia del cambio a notificación por estrados. Es válido que el Sujeto Obligado notifique a través de sus estrados El Pleno del Instituto ha sostenido que, aun cuando el particular haya señalado uno o más medios de notificación diversos a los estrados, si el Sujeto Obligado acredita haber agotado dichos medios sin éxito al intentar notificar ya sea una respuesta, una respuesta complementaria, el cumplimiento a resolución o cualquier otro documento durante el procedimiento, es válido que la notifique a través de sus estrados, debiendo, en su caso, igualmente acreditar al Instituto la puesta a disposición de la información por ese medio.”... [SIC]

De esa manera si el sujeto obligado llevó acabo la notificación en los Estrados de la Unidad de Transparencia su organización, es evidente que resulta válida.

Con todo, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener la respuesta a su solicitud y que esta le fuera notificada en el medio que designó para recibir notificaciones, resulta incuestionable que, al haberse proporcionado la misma y a través de dicho medio, se cumplió con el contenido del derecho fundamental de acceso a la información y, por tanto, se satisfizo el alcance informativo de la solicitud.

En diverso aspecto, este Instituto no pierde de vista que en el cuerpo del recurso de revisión la parte quejosa amplió materialmente el contenido de su solicitud primigenia, pues en esta no consta que haya requerido conocer si existen establecimientos de tipo *Food Truck*, ni el número de ellos. De ahí que deba

reiterarse la improcedencia del medio de impugnación, con fundamento en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Así, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales del Alto Tribunal, se sigue que ante la inexistencia de alguna afectación derivada de la respuesta que puso fin a la interferencia sobre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, no quede materia de análisis sobre la que este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.1976/2021

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**